



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T y C., nueve (9) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción	Reparación Directa
Radicado	13-001-23-31-002-2004-01096-00
Demandante	JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS y otros
Demandados	NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL-FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS Y DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR.
Llamado en garantía	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Responsabilidad del Estado por su posición de garante - Inexistencia de un demandado por ser un establecimiento de comercio - no se condena al llamado en garantía por no estar legitimada su comparecencia al proceso.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, MARÍA DEL SOCORRO RAMOS RODRÍGUEZ, ARNULFO PÉREZ PERALTA, MÓNICA PÉREZ RAMOS, quien a través de apoderado judicial interpuso acción de Reparación Directa contra la NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL-FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS Y DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR; en donde el objeto del proceso consiste en la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, con ocasión en una falla del servicio, por la caída de un ventilador de techo, que le causó heridas a la primera de las personas aquí relacionadas.



II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, MARÍA DEL SOCORRO RAMOS RODRÍGUEZ, ARNULFO PÉREZ PERALTA, MÓNICA PÉREZ RAMOS, por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra la NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS Y DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR.

2.3. La demanda¹.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS y otros, por conducto de apoderado judicial, con el objeto que sean declarados la NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS Y DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR solidaria administrativamente y patrimonialmente como responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante, por una falla en el servicio, que la actora hace consistir en la caída de un ventilador de techo que se encontraba en mal estado, lo que le causó diversas heridas en su rostro y cabeza, dejándole múltiples secuelas permanentes, trastornos mentales y reiterados flujos de sangre por las fosas nasales.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a las demandadas a las siguientes,

2.4. Pretensiones

“PRIMERA. LA NACIÓN COLOMBIANA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL FONDO DE INVERSIONES PARA LA PAZ (DARP-FIP), PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN (RED DE APOYO SOCIAL), PLAN COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- LA CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS Y DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, como demandadas, son administrativamente responsables por las lesiones personales y consecencialmente las secuelas permanentes, sufridas por la señora JOHANA

¹ Folios 1-35 del C.Ppal No. 01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

PÉREZ RAMOS, en hechos acaecidos el día 16 de mayo del 2002, en la empresa Diseños y Confecciones Goscar de esta ciudad.

SEGUNDA. LA NACIÓN COLOMBIANA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL FONDO DE INVERSIONES PARA LA PAZ (DARPFIP), PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN (RED DE APOYO SOCIAL), PLAN COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS Y DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, pagara a cada uno de los señores JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, MARÍA DEL SOCORRO RAMOS RODRÍGUEZ, ARNULFO PÉREZ PERALTA, MÓNICA PÉREZ RAMOS, quienes actúan en sus propios nombres y en representación de su menor hija, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), indemnización por la supresión de la ayuda económica que venía recibiendo de su hija, hermana, madre, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba ejerciendo actividades comerciales, mediante los cuales con lo producido mantenía económicamente y en todo a sus padres, hermana e hija, así como los testimonios que lo demuestran y que más adelante se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda, en cuantía equivalente a una suma superior a los quinientos millones de Pesos m/l (\$300.000.000.00) o la suma que se pruebe dentro del proceso con el concurso de peritos, o en defecto en forma genérica, de acuerdo al artículo 172 del C.C.A, modificado por la ley 446 de julio 7 de 1998 en concordancia con los artículos 137, 307 y 308 del CPC, artículo 107 del código penal y del Decreto 2282 de 1989.

A. LUCRO CESANTE

(...)

TERCERA. LA NACIÓN COLOMBIANA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL FONDO DE INVERSIONES PARA LA PAZ (DARPFIP), PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN (RED DE APOYO SOCIAL), PLAN COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS Y DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, pagará a cada uno de los señores JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, MARÍA DEL SOCORRO RAMOS RODRÍGUEZ, ARNULFO PÉREZ PERALTA, MÓNICA PÉREZ RAMOS Y JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS en representación de su menor hija YOSELIN VANESA CABALLERO PÉREZ o quienes sus derechos representen al momento del fallo con el equivalente en pesos a 8.100 gramos finos de oro debidamente actualizados, o la suma que reemplace los ciento cincuenta millones de pesos M/L (\$150.000.000.00) que corresponden al valor de la indemnización al momento de presentar la demanda, en virtud a la desvalorización de la moneda, para no desconocer la indemnización integral para la fecha de la sentencia atendiendo la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, entre la fecha en que se actualizó por primera vez por el Honorable Consejo de Estado y la fecha en que se produzca el fallo definitivo por concepto de perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones y secuelas permanentes de causados con ocasión de las lesiones y secuelas permanentes de la hija, hermana y madre (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

CUARTA. LA NACIÓN COLOMBIANA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL FONDO DE INVERSIONES PARA LA PAZ (DARP – FIP), PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN (RED DE APOYO SOCIAL), PLAN COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS Y DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, pagara a la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, o quienes sus derechos representen al momento del fallo con el equivalente en pesos a 2.000 gramos finos de oro debidamente actualizados, o la suma que reemplace los sesenta millones de pesos m/l \$60.000.000.00, que corresponde al valor de la indemnización al momento de presentar la demanda, en virtud a la desvalorización de la moneda, para no desconocer la indemnización integral para la fecha de la sentencia atendiendo la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, entre la fecha en que se actualizó por primera vez por el Honorable Consejo de Estado y la fecha en que se produzca el fallo definitivo por concepto de perjuicios Fisiológicos o daño a la vida en relación, los cuales desde la ocurrencia de los hechos del 16 de mayo de 2002, mi poderdante antes referenciada no ha gozado de placer en sus poderdante antes referenciada no ha gozado de placer en sus vida de relaciones con su pareja por encontrarse llena de desamor, tristeza, aflicción, además de la incapacidad laboral que la aqueja, la cual no puede realizar actividades que requieran esfuerzos físico, causados con ocasión de las lesiones y secuelas permanentes de los hijos, hermanos y madre.

QUINTA. INTERESES

Se pagaran a la totalidad de los demandantes, los intereses que genere la Sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se ganarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo establece la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 188 de fecha 24 de Marzo de 1999.

SEXTA. LA NACIÓN COLOMBIANA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL FONDO DE INVERSIONES PARA LA PAZ (DARP – FIP), PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN (RED DE APOYO SOCIAL), PLAN COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS Y DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR. Pagará a los demandantes LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que se causen como consecuencia de la acción instaurada por los demandantes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 del C.C.A, modificado por el art. 55 de la Ley 446 de 1998, bajo los términos del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia administrativa y de conformidad con lo señalado por las reiteradas jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional."



2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Relata la demandante que se inscribió en el programa jóvenes en acción que es una subdivisión de la Red de Apoyo Social, avalado por el Plan Colombia, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del Fondo de Inversiones para la Paz (DAPR-FIP), programa jóvenes en Acción (Red de Apoyo Social) Plan Colombia Presidencia de la República, siendo favorecida.

Expresa que una vez salió favorecida se trasladó a la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, que era la única entidad vinculada al mencionado programa y se inscribió en el programa de Modistería- confección de Ropa Deportiva.

Continúa la demandante indicando que comenzó la capacitación en la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, el cual tenía una duración de 6 meses, divididos en dos fases, una formación laboral lectiva y la otra práctica laboral. Culminada la etapa lectiva, el día 16 de mayo de 2002 estando en la fase práctica dentro de la empresa denominada Diseños y Confecciones Goscar, a la cual fue asignada mediante convenio que suscribió la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, para que realizara la práctica laboral dirigida, cuando de repente se cayó un ventilador que cuando estaba funcionando, el cual presentaba ruidos molestos y golpeándole la cabeza y rostro a la señora JOHANA PÉREZ RAMOS y ocasionándole graves heridas.

Que a consecuencia de lo anterior, fue intervenida quirúrgicamente por las heridas causadas y se le realizaron 63 suturas en el rostro; posteriormente fue sometida a una cirugía denominada Septoplastia + reducción abierta de FX Nasal, en el Hospital de Bocagrande.

Manifiesta la actora que debido a la práctica de las suturas y la cirugía antes mencionada, aunado a los golpes recibidos en la cabeza y su rostro, se le ocasionaron múltiples secuelas permanentes, trastornos mentales y reiterados flujos de sangre por fosas nasales.

Señala que con ocasión de las secuelas permanentes, inflamaciones temporales en las suturas y con la dificultad respiratoria, le ha sido imposible ejercer cualquier labor que requiera fuerza física; además, que a raíz de la incapacidad que padece ha caído en estado de depresión, intranquilidad, desosiego y angustia, aunado con la situación económica que afronta, ya que le es imposible trabajar.



La demandante agrega que, lo antes narrado se convirtió en una causa de la ruptura de la unión marital que sostenía con su compañero permanente y consecuentemente el desequilibrio del núcleo familiar, compuesto por los padres, hermana e hija, quienes dependía económicamente de ella, por la actividad comercial que desempeñaba al momento de vincularse el programa de Jóvenes en Acción.

Resalta que existió un contrato de prestación de servicios No. 1827 de 2001, suscrito por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL FONDO DE INVERSIONES PARA LA PAZ y la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, donde en la cláusula séptima se obliga al primero a constituir una póliza de seguros de accidente y de responsabilidad civil a favor de los beneficiarios de los programas.

Que la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, adquirió con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL FONDO DE INVERSIONES PARA LA PAZ, adquirió obligaciones como contratista y debía responder por las fases de formación laboral (Lectiva y Práctica), en tal virtud, el 22 de abril de 2002 la mencionada corporación celebró convenio No. CS07 de práctica laboral dirigida a la empresa DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, donde esta última se comprometió a incorporar a 9 alumnos que habían finalizado la fase lectiva.

Por último, señala que, teniendo en cuenta que se encontraba vinculada como aprendiz, debía estar afiliada a riesgos profesionales, salud, para poder estar cubierta por el sistema de seguridad social en salud, circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

2.6. Contestación de la Demanda

2.6.1 NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ. ²

Se tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, tal como consta en el auto de 8 de abril de 2010³.

²Folio 362-372 C Ppal No. 2

³Folios 460-463 C Ppal No. 3



2.6.2. CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS.⁴

Se opone a las pretensiones de la demanda, porque no se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad por los presuntos daños sufridos por la señora Johana Isabel Pérez Ramos.

Que no está demostrado en el expediente la existencia de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad, pues en el expediente no ofrece los suficientes elementos para declarar responsable en la medida en que no está probada la existencia del daño alegado por los actores, hecho que deja sin piso todas sus pretensiones.

2.6.2.1. Razones de la Defensa

Explica fue contratada por el DAPR-FIP para responder por las fases de formación laboral, lectiva y de práctica laboral dirigida, necesaria para la completa ejecución de las mismas, mas no para responder por los eventuales daños asociados con dichas fases básicamente por dos razones:

En primer lugar por no contemplar dentro de su objeto sociales las actividades inherentes a una entidad aseguradora, y porque dentro de las obligaciones que contrajo con el DAPR- FIP el cual hace parte hoy la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL ACCIÓN SOCIAL, estaba prevista la constitución de pólizas de cumplimiento, buen manejo e inversión de anticipo y de salarios y prestaciones, las cuales en su momento constituyó para asegurar los riesgos correspondientes acordes con sus compromisos contractuales.

Así las cosas, en la etapa precontractual específicamente cuando atendió la invitación JA – FL-001 que obra en el proceso, se puso en la tarea de identificar un empresario que cumpliera con las expectativas del programa, en este caso CARMEN RODRÍGUEZ, ya que por su buen nombre fue referenciada por otros empresarios del sector.

Ejecutándose el contrato de prestación de servicio 1827 de 2001, se suscribió el 22 de abril de 2002 el convenio No. CS07 con CARMEN RODRÍGUEZ, propietaria del DISEÑOS y CONFECCIONES GOSCAR, por lo tanto, si eventualmente ocurrió algún incidente en las instalaciones del local en donde funcionaba el negocio de la comerciante, que le ocasionara daño a alguna de los estudiantes, no puede pretenderse que se responda por los hechos que no se le pueden atribuir por no ser producto de su actuación u omisión, máxime si tiene en cuenta que la empresaria no cumplió con su deber legal de afiliar a los beneficiarios del

⁴Folio 300-323 C Ppal No. 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

programa a la ARP en la cual estaban vinculados sus trabajadores, habida cuenta que se sometían a los mismos riesgos de éstos.

Indica que cumplió con todas sus obligaciones en virtud de la cláusula octava del contrato de prestación de servicios No. 1827 de 2001 suscrito con DAPR-FIP, el cual hace parte hoy de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional- Acción Social, debía tomarse y lo hizo a favor del contratante una póliza para asegurar cumplimiento, manejo y correcta inversión de anticipos, salarios y prestaciones sociales, lo cual se materializó a través de la póliza No. 7524728 de CÓNDOR S.A. que nunca se hizo efectiva por el cumplimiento cabal de todas las obligaciones que les concierne.

Concluye manifestando que no existe prueba alguna sobre las presuntas lesiones sufridas por la señora JOHANA PÉREZ RAMOS, pues a la actora le resulta cómodo sostener que debe responder por las presuntas lesiones padecidas, sin aportar mayores pruebas para fundamentar su acusación, ya que no se aportó al proceso la prueba que acredite la autoría de las mismas.

2.6.2.2. EXCEPCIONES

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Las partes deben identificarse plenamente dentro de la demanda, igual que a su representante legal, cuando deban actuar por su conducto, en el caso la demanda contra DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR como persona jurídica naturalmente debe acreditarse la prueba de la existencia y representación legal, pero lo que se aportó es el certificado de matrícula de la señora CARMEN RODRÍGUEZ ATIA, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR.

La estimación de la cuantía de la demanda no es un simple ritualismo, sino un contenido esencial de la misma, en cuanto determina la competencia del juez y/o el trámite que debe dársele a esta, al tiempo que es un elemento indispensable para establecer su eventualmente habría lugar a una segunda instancia, por lo cual su indeterminación da lugar a inadmisión de la demanda.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Si admiten que existe el daño este no es imputable a la Corporación Minuto de Dios, teniendo en cuenta que los llamados legalmente a reparar los perjuicios sufridos por los demandantes son la señora CARMEN RODRÍGUEZ, propietaria de DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, establecimiento en donde ocurrieron presuntamente los hechos que originaron los daños que motivan la presente acción, y que pese a estar obligado legalmente a afiliarse a la señora PÉREZ RAMOS a la ARP en la cual tenía vinculado a sus trabajadores, no lo hizo, y el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPR-FIP), el cual hace parte hoy de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL, en la medida en que contractualmente estaba obligado a constituir una póliza que cubriera accidentes y la responsabilidad civil a favor de los beneficiarios del objeto del contrato de prestación de servicios 1827 de 2001.

Explicando que la Corporación Minuto de Dios simplemente fue contratada por el DAPR-FIP para responder por las fases de formación laboral, lectiva y de práctica laboral dirigida, necesaria para la completa ejecución de las mismas, mas no para responder por los eventuales daños ocasionados con dichas fases.

- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Atendiendo los compromisos adquiridos con DAPR-FIP con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 1827 de 2001 ejecutó todas las acciones que le correspondían, suscribiendo en su momento el convenio de práctica laboral CS07 con CARMEN RODRÍGUEZ y haciéndole el seguimiento a las prácticas adelantadas por los beneficiarios del “Programa jóvenes en Acción”

Incluso luego que ocurrió el presunto incidente del ventilador cuando se hizo el traslado de la señora Johana Pérez a un centro asistencial de la ciudad, la Corporación demandada sin estar obligada sufragó gastos que no le correspondían, entregando en depósito al Hospital de Bocagrande S.A. la suma de \$500.000.00 y suscribiendo un pagare en blanco para que se le brindara la atención pertinente, sin haber obtenido hasta la fecha el reembolso de las sumas pagadas por parte de DAPR-FIP, el cual parte hoy de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL.

- AUSENCIA DE CULPA DE NUESTRA PODERDANTE

El presunto incidente del ventilador tuvo lugar en el sitio donde la comerciante CARMEN RODRÍGUEZ desarrollaba sus actividades por conducto del establecimiento DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR sin que tal evento se haya originado por culpa y mucho menos por dolo. Las condiciones en que se encontraba el ventilador y el mantenimiento preventivo que se le hiciera son determinantes para establecer si el percance fue ocasionado por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de los comerciantes.



- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE NUESTRA PODERDANTE Y LA COMERCIANTE CARMEN RODRÍGUEZ

En el caso que se demostrara que la presunta caída del ventilador no se hubiera producido por fuerza mayor o caso fortuito, sino por culpa de la comerciante, no es solidariamente responsable por ello, por cuanto que según los criterios impartidos por DAPR-FIP determinó que la comerciante y su negocio cumplían los requisitos exigidos y se le puso de presente al momento de participar en la licitación pública, aprobando tácitamente el ente estatal las condiciones del negocio mediante la adjudicación del contrato de prestación de servicios.

Que teniendo en cuenta el hecho de responder por la fase de práctica laboral dirigida no implica *per se* que sea responsable de manera solidaria con el escenario de práctica, precisamente porque con esa finalidad se previó en el contrato de prestación de servicios 1827 de 2001, la obligación de DAPR-FIP de constituir una póliza contra accidentes y de responsabilidad civil.

2.6.3. DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR (Curador Ad Litem)

Teniendo en cuenta que la demandada fue emplazada en legal forma, se le nombró Curador Ad Litem quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, indicando que la demanda está dirigida contra el establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, pero no se acredita que el mismo exista como personería jurídica, pues si se pretende demandar a una persona jurídica de derecho privado (sociedades, fundaciones, corporaciones, cooperativas etc), debe acreditarse no solo su existencia, sino que debe acreditarse su representación.

Concluyendo que la parte demandante debió demostrar con toda plenitud judicial la existencia y representación de DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, pero al ser un establecimiento de comercio, no tiene capacidad para ser parte, en consecuencia, solicita se declare probada la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

2.6.4 LLAMADO EN GARANTÍA- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Oponiéndose a las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe legitimación en la causa por activa para demandar los perjuicios por parte de los familiares de la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, ya que de acuerdo como ocurrieron los hechos y al quedar establecido a la señora Pérez en calidad de lesionada, solo puede considerarse como víctima a la demandante, por ser quien sufrió los eventuales perjuicios y sus familiares no son víctimas directas.



Además de no existir prueba de la responsabilidad de las demandantes en los hechos en los cuales la señora Pérez Ramos sufrió lesiones, por lo tanto, los perjuicios reclamados además de ser excesivos no tienen justificación ni jurídica, ni fáctica.

2.6.3.1. EXCEPCIONES

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En el curso del proceso y en lo que corresponde a la entidad Departamento Administrativo de la Presidencia Fondo de Inversión para la Paz, no existe prueba de responsabilidad toda vez que los hechos en los que se dice sufrió lesiones la señora Pérez Ramos, ocurrieron en las instalaciones de una de las codemandadas en las cuales la entidad aludida no tenía ni la guarda material, ni jurídica.

- PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES – LOS PERJUICIOS HIPOTÉTICOS O EVENTUALES NO SON INDEMNIZABLES–INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE.

Explica que para que un perjuicio sea indemnizable debe cumplir con ciertas características, como son el ser un perjuicio directo y cierto, ya que las demás expectativas no constituyen perjuicio indemnizable ante lo cual tales solicitudes están llamadas al fracaso, en consecuencia, la parte demandante solo tendrá derecho en el supuesto que prospere su pretensión de condena por responsabilidad, a que le sean indemnizados los perjuicios derivados directamente de la circunstancias propia de su lesión; de igual manera todas aquellas expectativas relacionadas con las proyecciones futuras tampoco se erigen como daños ciertos, pues a todas luces se trata de circunstancias aleatorias que convierten tal petición, en un perjuicio hipotético.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

No existe legitimación en la causa por activa respecto de los familiares de la señora JOHANA PÉREZ RAMOS ni por pasiva respecto de la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA –FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, en relación con los familiares de la lesionada es claro que es ella la única legitimada para reclamar los perjuicios derivados de su lesión y respecto de la entidad FONDO DE INVERSIONES PARA LA PAZ, es evidente que los hechos ocurrieron en las instalaciones de una de las codemandadas en las cuales no se tiene ni la guarda material, ni jurídica y es por ello que no resulta viable reclamar los perjuicios de una supuesta responsabilidad en hecho ajenos en su totalidad a su control .



III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el día 17 de Agosto de 2004⁵; posteriormente, por auto del 5 de febrero de 2007⁶, la Magistrada que le correspondió por reparto admite la demanda, practicándose las notificaciones de rigor al Ministerio Público y a la parte demandada, con relación a DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR se realizó la notificación mediante emplazamiento⁷, mediante auto de 12 de enero de 2011 se abre el periodo probatorio⁸, por auto de 11 de Febrero de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁹

IV. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte Demandante: No alega de conclusión.

4.2. Parte Demandada -Corporación Minuto de Dios¹⁰: Se reitera en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, específicamente en lo relativo a que no se estableció la causa de la caída del ventilador, o por lo menos dentro del proceso no se ventiló el tema claro que correspondía a la señora CARMEN RODRÍGUEZ, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES GOSCAR, procurar que las instalaciones de su empresa fueran seguras, observar normas mínimas de seguridad, no solo en pro de los beneficiarios del programa “Jóvenes de Acción” sino también de sus propios trabajadores según lo exige la normatividad aplicable en Colombia en materia de riesgos laborales, reiterando su falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. Parte demandada – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ antes AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ¹¹: Con relación a los hechos arguye que la ECAP Corporación Minuto de Dios, informó al programa sobre la caída del ventilador de techo que lesionó a la señora Pérez Ramos, sin que tal afirmación signifique que corresponde alguna responsabilidad al programa Jóvenes en Acción de la entonces Acción Social hoy DPS, puesto que la realización de las

⁵Ver acta individual de reparto a folio 153 C. Ppal No. 1.

⁶ Folios 238 C. Ppal No. 2

⁷Folio 280 publicación del Edicto emplazatorio

⁸Folios 491-497 Cuaderno Principal No.3

⁹Folios 984- C. Ppal No. 5

¹⁰Folios 985-995 C. Ppal No. 5

¹¹ Folios 996-1003 C. Ppal No. 5



capacitaciones era responsabilidad de la Corporación Minuto de Dios, y en todo caso la integridad física de las personas que realizaban tales cursos no podían estar a cargo de Acción Social, sino que para tal efecto – la realización de los cursos – se contrató una entidad idónea como es dicha corporación, y esta a su vez celebró convenio con la empresa confecciones GOSCAR, que debía garantizar unas instalaciones seguras para la realización de tales actividades.

4.4. Ministerio Público: La agente del Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Control De Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

5.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 132 numeral 6º del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de la acción de Reparación Directa y su cuantía excede los quinientos salarios mínimos legales mensuales.

5.3. Problema jurídico.

El problema jurídico dentro del sub lite se centran en determinar

¿Se encuentra debidamente probado el daño antijurídico ocasionado por las demandadas a la demandante JOHANA PÉREZ RAMOS, consistente en las secuelas producidas con ocasión de la caída de un ventilador, cuando se desempeñaba como estudiante del Programa “Jóvenes en Acción” en la fase de práctica laboral?

5.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se concederán las pretensiones, por concurrir los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde declarar patrimonialmente responsable a las demandadas NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN



INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL –FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala primeramente se permitirá ahondar en el tema de (i) Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión, a saber: (i) Régimen de responsabilidad aplicable; (ii) De la valoración probatoria; (iii) caso en concreto; y (iv) conclusión

5.5 Régimen de responsabilidad aplicable.

La responsabilidad patrimonial del Estado exige para su configuración de la existencia de una falla en el servicio que sirva como nexo causal del hecho dañoso y conduzca al resultado dañino, sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado: ¹²

“5. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”.

Como bien se sostiene en la doctrina:

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”

5.1 Daño antijurídico

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la

¹²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA,.. veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho” , en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”

De conformidad con lo expuesto el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, será el de falla probada del servicio y en consecuencia, procede la Sala a estudiar los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

5.6. Responsabilidad por el hecho de las personas a cargo en el código civil Colombiano.

Nuestro código de enjuiciamiento civil señala lo siguiente:

“ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.” (Negritas fuera de texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

Bajo la anterior óptica, la Sala se entrará a analizar fáctica y jurídicamente si existe responsabilidad de las demandadas la NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS

5.7 Análisis del caso concreto.

Para esta Corporación, es necesario establecer si se configuran los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado. Se analizará en consecuencia cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del material probatorio allegado al expediente.

En el asunto bajo examen, como se ha indicado, se pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y la llamada en garantía, con ocasión a las lesiones personales sufridas a la señora Johana Pérez Ramos; hecho que origina el daño según lo expuesto por la parte actora, por una falla en el servicio consistente en la caída de un ventilador en las instalaciones del establecimiento de comercio Diseños y Confecciones Goscar, atendiendo que la actora se encontraba realizando la fase práctica laboral del programa “*Jóvenes en Acción*”

Para demostrar su dicho, se adjuntaron con la demanda, y se recolectaron durante del trámite de la primera instancia, las siguientes **Pruebas:**

Documental

- Declaraciones con fines extra procesos de los señores MIGUEL MARIANO LLAMAS VEGA y ELADIO HOYOS ALTAMAR (folios 38-39)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento YOCELIN VANESSA CABALLERO PÉREZ (Folio 40)
- Registro matrimonial de los señores Arnulfo Antonio Pérez Peralta y María del Socorro Ramos Rodríguez (folio 41)
- Registro de nacimiento de la señora Joanna Pérez Ramos (folios 42, 877 y reverso 972)
- Resumen Final o Epicrisis de la señora Johana Isabel Pérez Ramos (folio 86)
- Historia Clínica del Hospital Bocagrande (folio 88-91)
- Notas de enfermería Hospital de Bocagrande (folios 92)
- Copia de factura sin número de la farmacia avenida (folio 93, 95-96)
- Programación de cirugía para el día 14 de junio de 2002 (folio 100)
- Incapacidad del 14 al 18 de junio de 2002 (folio 101)
- Respuesta al derecho de petición suscrito por Director de la Corporación Minuto de Dios (folio 109-110)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

- Fotografía (Folio 111)
- Carnet Jóvenes en Acción de Jhoana Pérez Ramos (folio 112)
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 1827 de 2001 celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Fondo de Inversión para la Paz DAPR-FIP y CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS (folios 593- 600)
- Copia del Convenio de Practica Laboral Dirigida CS07(folio 324-325)
- Copia de la Póliza Colectiva No. 0123409-7 de Suramericana de seguros de 14 de enero de 2002 (folio 329-331, 388-390 y 485-487)
- Copia de Póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 7524728 (folios 336)
- Comunicación donde se establecen las fases práctica del programa de capacitación laboral "Trabajo a su Alcance" (folios 338-340)
- Comunicación de 28 de mayo de 2002 donde se le informa a la Coordinadora del Programa Jóvenes en Acción el accidente ocurrido el 16 de mayo de 2002 (folios 344)
- Copia de la Factura de venta No. 00110528 del Hospital de Bocagrande por valor de \$715.000.00 (folio 345)
- Registro Inicial fase lectiva recursos capacitación y apoyo (folios 346 y 347)
- Registro de la Fase práctica laboral, capacitación y apoyos (folios 348-349)
- Comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde informa que no realiza valoraciones médico laborales, ni psicológicas (folios 710-712)

Testimonio

Se receptionan los siguientes testimonios:

- MICAELINA ANGULO PUELLO (Folios 736-739)
- ELVIRA ELENA ALCALA ROBLES (folios 743-746)
- GERMÁN TORRES GONZÁLEZ (folios 761-766)
- CLAUDIA ARANGO CARVAJAL (folios 767-770)

En particular, el debate probatorio está encaminado a determinar la existencia de una falla en el servicio que la parte demandante hace consistir en los perjuicios ocasionados a la señora Johana Pérez Ramos, por la caída de un ventilador en las instalaciones el establecimiento de comercio denominado Diseños y Confecciones Goscar, teniendo en cuenta que la actora realizó su fase práctica del programa de capacitación laboral "trabajo a su Alcance".



5.7.1 Excepción Previa

Antes de analizar el caso en concreto, esta Sala resolverá la excepción previa planteada denominada Inexistencia del Demandado y se analizara la caducidad.

- INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Arguye la Curadora Ad Litem que la parte demandante debió demostrar la existencia y representación de DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, pero al ser un establecimiento de comercio, no tiene capacidad para ser parte.

Esta Sala, destaca que en el plenario está demostrado que la demandada fue emplazada en legal forma, se le nombró Curador Ad Litem quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, indicando que la demanda está dirigida contra el establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, es decir, que le asiste razón a la Curadora cuando manifiesta que es inexistente el demandado, toda vez que no es sujeto de derechos y obligaciones, por carecer de personería jurídica; cometiéndose un error de la parte demandante al pretender la declaratoria de responsabilidad de un establecimiento comercial.

Nuestro estatuto mercantil define el Establecimiento de Comercio como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial; el artículo 515 del código de comercio establece lo siguiente:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Por lo tanto, de la definición se desprende que los establecimientos de comercio no son susceptible de demandarse, sino al comerciante, que en este caso sería a la señora CARMEN RODRÍGUEZ ATÍA, por ser la propietaria de DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, en consecuencia, al no integrarse el contradictorio de manera pasiva en la forma correcta, se declara probada la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

- CADUCIDAD

Procede esta Sala, a contabilizar los términos de la presentación de la demanda y de la solicitud de la conciliación prejudicial, para efectos de determinar si se produjo el fenómeno de caducidad; se advierte que los



hechos de la demanda se produjeron el 16 mayo de 2002, cuando estaba vigente la Ley 640 de 2001, la cual señala en su artículo 21 lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En los hechos de la demanda se relata que el accidente donde resultó lesionada la demandante se produjo el 16 de mayo de 2002, es decir, que los dos años vencieron en mayo de 2004, pero con los anexos se aporta la solicitud de conciliación extrajudicial con fecha de recibido el 1º de abril de 2004¹³, es decir, faltando 46 días para el vencimiento de los dos años de que trata el artículo 136 del C.C.A, la constancia se expidió 6 de agosto de 2004¹⁴ y la demanda se presentó el 17 de Agosto de ese mismo año, es decir, que el término para presentar la demanda no se encontraba vencido.

Determinando lo anterior, procede esta Corporación a descender en el fondo del asunto.

5.7.2 Elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Hecho generador del daño

En el presente caso está demostrada la ocurrencia del hecho que es la caída del ventilador en su cabeza, tal como se anotó en la historia Clínica que reposa a folio 88 del expediente y en la comunicación de 28 de mayo de 2002¹⁵ suscrita por la Gerente Regional de la Corporación Minuto de Dios, donde le informa a la Coordinador del Programa Jóvenes en Acción, lo siguiente: “El pasado 16 de mayo se dio lugar a un accidente de trabajo en las instalaciones de Goscar, la afectada JOHANA PÉREZ, estudiante de Confecciones de Ropa deportiva, se le diagnostico (sic) herida en la frente, nariz, producida por las aspas de un abanico que se desprendió del techo.” (Folio 344), es decir, que el primer elemento de la responsabilidad se encuentra demostrado.

¹³Folio 64-74- reverso

¹⁴Folio 114-117

¹⁵Folio 344 C Ppal No. 2



El Daño

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991¹⁶, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Este concepto del daño antijurídico, como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁷.

En cuanto al daño, la parte actora alega haber sufrido perjuicios de orden material y de orden moral. Esta Corporación se detendrá en analizar el daño y las pruebas allegadas de manera conjunta, a efectos de determinar si el mismo se encuentra probado, como primera medida, la parte demandante en el libelo demandador manifiesta que quedó con secuelas permanentes, inflamaciones temporales, trastornos mentales y con dificultades respiratorias, que la imposibilitan a realizar cualquier actividad que requiera esfuerzo.

Pues bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, específicamente con la Epicrisis¹⁸ se encuentra demostrado que la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, sufrió heridas faciales por politraumatismo, como consecuencia de la caída de un ventilador en su cabeza.

Igualmente, se encuentra demostrado en el plenario que la demandante sufrió múltiples heridas en la cara y mucosas afectadas, por lo que fue necesario hospitalizarla por dos días, le suturaron las heridas, revisada por especialista en cirugía plástica y otorrinolaringología, sometida a tratamiento con antibióticos y analgésicos (folio 86)

Ahora bien, en los hechos de la demanda específicamente en el número sexto, se indica que la señora Pérez Ramos, fue sometida a una cirugía llamada Septoplastia + Reducción abierta de FX Nasal en el Hospital de Bocagrande ya folio 100 del expediente reposa una orden médica del Otorrinolaringólogo Jairo Burgos Varela, quien programa la cirugía para el día 14 de junio de 2002, previa consulta pre anestésica, además a folio 101 reposa una incapacidad desde el 14 al 18 de junio de 2002.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁸Folio 86



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

Sobre esta prueba, nos detendremos atendiendo que la compañía aseguradora llamada en garantía al momento de contestar la demanda¹⁹, solicita que se reconozca los documentos emanados de terceros, con fundamento en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, se citó al galeno antes mencionado, para el reconocimiento de la orden de la cirugía y no asistió, luego entonces, esta Corporación, no puede estimar dichos documentos, pues la parte contraria pidió su ratificación y no se hizo por la no comparecencia del médico, por lo que la cirugía y la incapacidad no puede tenerse como un hecho acreditado, además dicho sea de paso en la historia clínica no se menciona la práctica de la cirugía.

Con relación a la fotografía que reposa a folio 111, esta Magistratura transcribe apartes de una sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado²⁰, donde señala que para ser valoradas debe haber certeza sobre su procedencia y ante el desconocimiento de su procedencia no puede ser consideradas como documentos auténticos, al respecto señaló:

“Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.”

Por lo tanto, con fundamento en la sentencia transcrita, la fotografía acompañada con la demanda no puede considerarse auténtica, porque se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se tomó y tampoco se tiene certeza sobre la persona que la realizó.

Precisado lo anterior, esta Judicatura del material probatorio analizado de manera conjunta, se tiene las siguientes observaciones con relación al daño:

- La señora Johana Pérez Ramos, sufrió politraumatismos en el rostro, recibiendo asistencia médica por urgencia en el Hospital Bocagrande. (folio 88)

¹⁹Folio 482

²⁰CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 28 de agosto de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

- La atención y el tratamiento con analgésicos y antiinflamatorios fueron asumidos por la aseguradora Suramérica de Seguros, atendiendo la póliza de seguros (folio 86)
- Que debido a la evolución médica la paciente fue dada de alta después de dos días, es decir, ingresando el 16 de mayo y fecha de salida el 17 de mayo de 2002 (folio 86)
- Que no está demostrado la cirugía que se menciona en el hecho 6 de la demanda, toda vez que se anexó una orden médica del Otorrinolaringólogo Jairo Burgos Varela, quien programa la cirugía para el día 14 de junio de 2002, previa consulta pre anestésica, pero dicho documento emanado de terceros no fue ratificado (folio 100)
- Que a folio 101 reposa una incapacidad desde el 14 al 18 de junio de 2002, la cual no fue ratificada, conforme lo establece el artículo 277 del CPC, tal como lo solicitó el llamado en garantía, luego entonces, no existe claridad, sobre la cirugía y su incapacidad.
- Que la fotografía que reposa a folio 111 no se presume auténtica, porque se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se tomó y tampoco se tiene certeza sobre la persona que la realizó.

Ahora bien, determinado el Daño, se entrará a analizar el tercer y último requisito de la responsabilidad, es decir, el **nexo causal**; para el efecto, se tendrá en cuenta que la víctima fue beneficiaria del programa “Jóvenes en Acción”, siendo el mismo ejecutado por el Fondo de Inversión para la Paz-FIP, el objetivo del mismo, consistía en mejorar las oportunidades de inserción laboral y social de jóvenes pertenecientes a los niveles 1 y 2 del SISBEN, a través de acciones de formación laboral en oficio semicalificados y práctica laboral.

Tal como está demostrado con la prueba documental anexada a la demanda, , el programa comprendía los siguientes componentes (i) un curso de Formación Laboral, de aproximadamente 6 meses de duración, compuesto de una a) fase lectiva, de aproximadamente 3 meses (350 horas) de duración y b) una fase práctica laboral dirigida en una empresa legalmente constituida y (ii) un apoyo de sostenimiento para sufragar los gastos de refrigerio y transporte durante las dos fases de la formación por parte del programa Jóvenes en acción.

Los cursos de formación laboral eran ejecutados por las entidades de capacitación (ECAP), desarrollada por una entidad capacitadora como LA CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS. Para el desarrollo y ejecución del programa intervenían (i) Fondo de Inversión para la Paz, a través de la red de apoyo social –RAS (ii) la ejecución del componente de formación laboral del subprograma Jóvenes en Acción se realizaba mediante contratos suscritos ente el DAPR/FIP y las entidades de capacitación, ECAP, (iii) las empresas donde se realizarían las prácticas laborales se adelantaba en empresas de cualquier tamaño, pero integradas formalmente a la actividad económica, por lo que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

debían cumplir con uno de los siguientes requisitos, registro vigente en cámara comercio y registro único tributario-RUT.

Por su parte la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, en su contestación de la demanda explica que fue contratada por el DAPR-FIP hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, para responder por las fases de formación laboral, lectiva y de práctica laboral dirigida y necesaria para la completa ejecución del programa "Jóvenes en Acción"

Expresando la demandada que en la etapa precontractual específicamente cuando atendió la invitación JA – FL-001²¹, se puso en la tarea de identificar un empresario que cumpliera con las expectativas del programa, en este caso CARMEN RODRÍGUEZ, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR. Ejecutándose el contrato de prestación de servicio 1827 de 2001, se suscribió el 22 de abril de 2002 el convenio No. CS07²² con CARMEN RODRÍGUEZ, propietaria del DISEÑOS y CONFECCIONES GOSCAR.

Descendiendo esta Sala, en el estudio del tercer requisito de la responsabilidad (nexo causal), atendiendo que el daño ocurrido a la estudiante Johana Pérez Ramos, beneficiaria del programa "Jóvenes en Acción" se produjo como consecuencia de la caída de un ventilador ubicado en el techo del establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, nos detendremos en analizar la responsabilidad de las demandadas CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS y la NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ.

Por lo anterior, esta Magistratura transcribe una sentencia del Consejo de Estado²³, que se refiere a la posición de garante de la administración, así:

"Esta tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación -desde la perspectiva de la imputación objetiva- a la posición de garante de la administración, donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si había lugar a la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico y así motivar el juicio de imputación.

²¹Folios 175-237 Cuaderno No. 2

²²Folios 324-325 Ibidem

²³CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, 26 de febrero de 2015. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 680012315000199902617 01 (30924)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

"... hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del Estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso.

Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos.

*16. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, **pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.***

Dicha formulación no supone, y en esto es enfática la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales.

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que una vez demostrado el daño antijurídico, se analice la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.

Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)."

(...)

Ahora bien, verificada la naturaleza del derecho a la educación, es oportuno examinar el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, ha dicho la Sala:

"El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

"Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño..."

La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo.

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil

"Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes.

Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

profesor encargado de la clase confunde sustancias químicas y ocasiona una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba.

En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.

En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”.

De la sentencia transcrita se puede colegir, que el derecho a la educación es un servicio público mediante el cual se busca el acceso al conocimiento; debido a ese carácter de servicio público, es obligación del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia, garantizando el adecuado cubrimiento del servicio y asegurando las condiciones necesarias para el acceso y propender por la formación integral de los estudiantes, luego entonces, en el caso en estudio resultaría comprometida la responsabilidad del Estado, cuando se demuestre que no se dispuso lo necesario para que los estudiantes del programa “Jóvenes en acción”, realizaran su fase práctica en las instalaciones del DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, es decir, se debe establecer que los estudios se efectuaron sin la debida vigilancia y protección de las demandadas y que por dicha omisión se causaron las lesiones de la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS.

5.7.3. Título de Imputación – Falla del servicio

En ese orden de ideas, se tiene que el título de imputación bajo el cual se estudiará la responsabilidad de las demandadas CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS y la NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, es la de la falla en el servicio, la cual surgiría a partir de la comprobación del incumplimiento del Estado de su obligación de garante; así las cosas, tal como quedó establecido en párrafos anteriores, está comprobado que la víctima sufrió golpes y heridas en la cara con ocasión de la caída de un ventilador, cuando estaba recibiendo clases en la Fase práctica, en las instalaciones del establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, tal como se desprende de la prueba documental aportada con la demanda, establecimiento de comercio que no fue escogido



por la señora JOHANA PÉREZ RAMOS y las demandadas, siendo encargada la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, la escogencia del lugar donde se realizaría la práctica, por lo tanto, debía verificar las instalaciones donde se prestaría el servicio educativo, porque sobre los alumnos se está en posición de garante y en esta conducta no interviene el alumno, independientemente si es mayor o menor de edad.

La Sala considera que en este caso, sí se encuentra acreditada la responsabilidad extracontractual de la Administración en cabeza del CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS y la NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, por la ocurrencia del accidente que provocó las heridas y golpes de la estudiante JOHANA PÉREZ RAMOS, quien era beneficiaria del programa “Jóvenes Acciones”,

5.8 Liquidación de Perjuicios

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado y siguiendo la línea que sobre la materia se ha trazado, se procederá a analizar el caso concreto.

En cuanto al daño, la parte actora alega haber sufrido perjuicios de orden material y de orden moral.

La parte demandante sostiene que como daño material en la modalidad de Lucro cesante en la suma de \$300.000.000.00, indicando que era el sustento de la familia y mantenía a sus padres, hermana e hija.

Como daño moral la suma de 8.100 gramos oro para cada demandante.

Como daño a la vida de relación la suma de 2.000 gramos oro para la víctima.

5.8.1. Daño Material

A continuación se analiza la existencia de perjuicios de orden material en cada una de sus categorías.

- Lucro Cesante

La parte actora reclama la suma de \$300.000.000.00, indicando que era el sustento de su familia, que sus padres, hermana e hija dependían económicamente de ella, pero no explica cuál era la actividad a la cual se dedicaba, tampoco cuanto eran sus ingresos mensuales, además no se logró



demostrar con la prueba testimonial o documental que trabajara, por el contrario, lo que está probado es que el programa de “Jóvenes en Acción”, tenía un componente dinerario, el cual consistía en el pago de un apoyo de sostenimiento a los beneficiarios, tal como consta en el documento denominado “*Invitación a Presentar Propuesta para curso de formación Laboral*”²⁴, donde se expresa que el valor del apoyo en la Fase lectiva y en la Fase práctica ascendía a una suma de \$5.500.00²⁵ diarios por beneficiarios y para las madres de niños menores de 7 años, el apoyo era de \$7.700.00, solo era entregada dicha suma si asistía a la formación laboral, además la demandante solo demostró con la Historia Clínica que estuvo incapacitada dos días, es decir, que la suma pretendida por perjuicio material no está demostrada, por lo tanto, no se reconocerá.

- Daño Emergente

No fue solicitado en la demanda.

6.8.2. Daño Moral

Con relación al daño moral se define como el dolor espiritual, sufrimiento, pena y congoja que afecta tanto a la víctima directa del daño como a sus parientes cercanos y terceros damnificados muy próximos a la víctima.

En lo que respecta a la compensación por el daño moral ocasionado a la accionante JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, que consistió en las lesiones, heridas y golpes en la cara, con ocasión de la caída del ventilador, las cuales tuvieron ocurrencia el 16 de mayo de 2002 en las instalaciones del establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECIONES GOSCAR.

En este punto es importante resaltar, que la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014²⁶, expuso que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, a sus familiares y a las demás personas allegadas a ella. En ese sentido, para poder acceder a su reconocimiento, se hace necesario verificar, en primera medida, la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, medición ésta que determinará el monto indemnizatorio convertido en los salarios mínimos que deberán ser otorgados a los afectados.

²⁴Folios 175-217

²⁵Folio 188

²⁶CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

En ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado, ha fijado unos parámetros que sirven como referente a la hora de efectuar la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, y para ello tiene en cuenta tanto la gravedad o levedad de la lesión, como la relación afectiva de la víctima con sus familiares y terceros que pudieran también resultar afectados, así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Debe tenerse en cuenta que, en el caso citado en la aludida sentencia de unificación, se adoptó como referencia, para determinar el grado de levedad o gravedad de la lesión padecida por el actor, el dictamen pericial elaborado por la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares, el cual le otorgó al interesado una pérdida de capacidad de 100% por la amputación de las dos piernas.

Teniendo en cuenta lo anterior, podría afirmarse que no es posible deducir el daño moral subjetivo causado a los demandantes cuando existe ausencia de uno de los elementos objetivos del daño.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la Sala considera que, si bien, en el expediente no se pudo acreditar la pérdida de la capacidad laboral de la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, pues al mismo no se aportó experticio realizado por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, lo cierto es que en el plenario se encuentran otras pruebas que permiten al juzgador determinar la gravedad o levedad de las lesiones sufridas por ella, a efectos de compensar el sufrimiento que las mismas generaron.

Así las cosas, se encuentra que, a folio 86²⁷ del expediente, reposa la Historia clínica del Hospital Bocagrande, en la que se deja constancia que la víctima llegó a esa entidad hospitalaria con heridas provocadas por la caída de un

²⁷ Cuaderno 20 de pruebas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

ventilador, y se le realizó suturas en el rostro, suministrándole antibióticos y dándole de alta a los dos días.

En este sentido, la ausencia de verificación de gravedad de una lesión no quiere significar que su configuración haya quedado supeditada a la realización de un dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Invalidez, pues el criterio jurisprudencial fue claro en señalar que para todos los asuntos; *“La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”*²⁸, es decir, cualquier medio probatorio legalmente permitido, por medio del cual pueda valerse el juez para establecer el grado de levedad o gravedad de una lesión. En este caso, con la prueba documental (historia Clínica) se determinaría la gravedad o levedad de la lesión.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio expresado en una oportunidad por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 26 de mayo de 2016²⁹, en la que al estudiar un caso similar concluyó:

“En el presente caso, si bien, no se pudo acreditar la pérdida de la disminución de la capacidad laboral de la señora GLORIA FLÓREZ GÓMEZ, como tampoco el grado de la levedad o gravedad de la lesión, debido a que la misma no fue presentada ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez, ni ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; pero a no dudarlo la lesión sufrida si tuvo que producir una aflicción en la señora antes mencionada; prueba de ello es, la historia clínica antes referenciada y la fotografía que obra a folio 54, la cual fue objeto de reconocimiento y valorada en primera instancia por ello, lesión o herida que llevó a que se le tuviera que realizar un injerto, tal como consta en la historia clínica relacionada en el acápite anterior, por esa razón estima esta Sala que si hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y como lo dijo el A quo, está probado de igual forma que producto de las lesiones sufridas padeció dolor, no solo en la rodilla izquierda, sino en el brazo y hombro, así como en las vértebras, y clavícula. Lo anterior lleva a aplicar por este juzgador la regla de la experiencia, la cual puede ser aplicada cuando aparezca demostrado el daño sufrido pero sea imposible de cuantificar el grado de afectación de la lesión, sin que esto implique apartarse de los porcentajes establecidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, sino que es otra forma de reparar el daño.”

²⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz

²⁹Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00002-01 Actor: GLORIA FLÓREZ GÓMEZ Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE.



Así las cosas, como quiera que se encuentra demostrada la lesión ocurrida a la señora PÉREZ RAMOS, como resultado de la caída del ventilador, encuentra esta Corporación que el *quantum* de la reparación que debe ser otorgada es de 20 smlmv, a la víctima directa, pero a sus familiares (padres, hermana e hija) no es dable reconocerle, pues no se demostró dicha afección o congoja emocional por las lesiones ocurridas a la víctima.

Así las cosas, se tiene que, en este evento solo se está reconociendo indemnización por causa del daño moral sufrido como consecuencia de las lesiones padecidas a la demandante JOHANA PÉREZ RAMOS, en la suma 20 smlmv.

5.8.3. Daño a la salud

Ahora bien, la parte demandante deprecia perjuicios Fisiológicos o daño a la vida de relación, manifestando que la víctima está llena de desamor, tristeza y aflicción, además por no poder realizar actividades que requieran esfuerzo físico, con ocasión de las lesiones y secuelas permanentes, trastornos mentales y reiterados flujos de sangre por las fases nasales.

Sobre este tópico, la Sala aclara que el Consejo de Estado abandonó la denominación de daño a la vida de relación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, para finalmente cambiar a la denominado de dicho perjuicio por el de daño a la salud, en los casos que el daño proviene de una lesión corporal.

Esta Sala considera conveniente mencionar, que el Consejo de Estado³⁰, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se clarifica y sistematiza “...la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia...”, diferente al daño moral, pues la el alto tribunal Contencioso Administrativo considera que la tipología vigente jurisprudencialmente a la fecha no lo hace con la claridad suficiente y por el contrario, es desafortunada y confusa. El aspecto fundamental de la presente manifestación jurisprudencial consiste en la independencia que a partir de ese momento se le otorga al perjuicio fisiológico o daño a la salud, anteriormente incluido por vía jurisprudencial, en el daño la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia.

Ahora bien, esta Judicatura analizara la prueba documental y testimonial, a efecto de determinar si el daño a la salud está demostrado, lo anterior

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, radicaciones 05001232500019940002001 y 051233100020070013901 con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

apoyados en el criterio jurisprudencial unificado del Consejo de Estado³¹, en el que se indica que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: **i)** uno objetivo, determinado con el porcentaje de invalidez y **ii)** otro subjetivo.

Frente a esta consideración en particular, el Consejo de Estado realizó varias aclaraciones sobre la naturaleza de este daño, así como los criterios de conocimiento y prueba de los mismos³²:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, **resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce.** Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:*

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- El dolor físico, considerado en sí mismo.
- El aumento del riesgo vital o a la integridad
- Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)

³¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre del 2011, Consejero Ponente, Enrique Gil Botero.

³² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, d. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).



Prima facie, la distinción podría parecer un simple matiz, por lo que se ha de insistir en las implicaciones de esta precisión. Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

Por lo demás, se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético³³ (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual³⁴, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

(...)

En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso sub lite, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del

³³ Sobre la incidencia del componente estético como elemento del daño a la salud cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de marzo de 2011, radicación, 50001-23-31-000-1997-06394-01(18587). C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicación, 25000232600019990091701(24386). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

³⁴Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 12 de diciembre de 2013, radicación 25000232600019961266101(27493). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; y Sentencia de 29 de agosto de 2013, radicación 25002232600020040211301 (36725), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo."

Así las cosas, procede esta Judicatura a analizar la prueba que reposa en el expediente, para determinar si se encuentra demostrado el daño a la salud, donde el mismo debe tener una connotación que modifica en modo superlativo las condiciones habituales de la persona, para demostrar lo anterior, se tendrán en cuenta que la parte demandante señora Johana Pérez Ramos, menciona en los hechos de la demanda que debido a los golpes que recibió en la cabeza, presenta múltiples secuelas permanentes, trastornos mentales y reiterados flujos de sangre por las fosas nasales, además que no puede ejercer ninguna labor que requiera actividad física; sobre este punto, nos detendremos para transcribir la nota que aparece en la epicrisis, donde en la evolución se menciona:

"Evolución: Paciente que se hospitaliza y se inicia tratamiento analgésicos y antiinflamatorios, se le realiza corrección con antibióticos. Al 2do día paciente evoluciona adecuadamente se disminuye dolor, edema facial, por lo que se decide dar salida."

Vemos que, la demandante no logra acreditar las perturbaciones mentales, ni las secuelas permanentes que menciona en la demanda, es decir, que se trata de una afirmación carente de prueba, pues no existe algún medio probatorio que indique lo anterior, toda vez que no se acompaña el seguimiento médico de las patologías mentales que refiere, pues no hay prueba que un médico psiquiatra este valorando el trastorno mental y tampoco se señala que existan secuelas por el golpe recibido, por el contrario, la hoja de salida indica que la señora PÉREZ RAMOS, salió bien del hospital, evolucionando de manera correcta y tampoco aparece consignado en la Epicrisis algún sangrado por las fosas nasales, y mucho menos se encuentra demostrado que la demandante haya asistido a controles médicos por problemas con su salud.

Al respecto debe aclararse que, para esta Corporación, no es suficiente la afirmación que hace el apoderado de la demandante al momento de presentar la demanda, toda vez que debe demostrarse el daño, que según su dicho consiste en perturbaciones mentales y secuelas que le impiden realizar esfuerzo físico, pero no existe ninguna valoración de la Junta de Calificación de Invalidez que determine alguna pérdida de capacidad laboral, por el contrario lo que se solicitó como prueba fue que el Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses determinará las secuelas físicas y psicológicas sufridas por Johana Isabel Pérez Ramos y dicho instituto contestó³⁵:

³⁵Folios 711-712 C Ppal No. 4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

“Por lo anterior nos permitimos informar al despacho que en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se realizan valoraciones médico laborales ni psicológicas por este tipo de situaciones”

Atendiendo lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se decretó nuevamente la prueba pero oficiando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, quien hace devolución de la solicitud por no estar acompañada con los documentos que establece el artículo 31 del Decreto 1352 de 2013, tal como consta a folio 970 del expediente.

Además con la prueba testimonial, específicamente las señoras MICAELINA ANGULO PUELLO, ELVIRA ELENA ALCALA ROBLES no demuestran las afectaciones de salud que supuestamente padece la señora PÉREZ RAMOS, toda vez que ambas declarantes coinciden en afirmar que la demandante sufre de dolores de cabeza y se queja para respirar, pero dicho conocimiento no es obtenido de manera directa, puesto que las mismas manifestaron que la actora les había comentado el accidente ocurrido y con relación a los trastornos mentales desconocen si ha tenido algún tratamiento psiquiátrico; luego entonces, es contrario a la lógica natural de las cosas, que una personas que presenta “*múltiples secuelas permanentes*” no haya asistido a una cita médica o por lo menos a los controles de rutina por ocasión al accidente, toda vez que, no existe prueba que demuestre que la demandante ha utilizado los servicios de salud, pues se reitera el único soporte probatorio que se acompañó es la epicrisis³⁶ donde se evidencia que la señora Pérez Ramos, solo estuvo dos días hospitalizada y fue dada de alta por tener una mejoría en su condición de salud y evolucionar de manera satisfactoria.

En ese sentido, no existe en el expediente una experticia o prueba documental que permita conocer si los padecimientos sufridos posteriormente por la señora JOHANA PÉREZ RAMOS, son reales o si se generaron como resultado del golpe que recibió por la caída del ventilador.

Continuando con el estudio del daño, esta Corporación analizando la prueba documental allegada con la demanda y testimonial practicada, al estudiarlas de manera conjunta no se evidencia, la existencia de las perturbaciones mentales, y quebrantos de salud como dolores de cabeza y expulsión de sangre por las fosas nasales, además no se practicó ninguna prueba que determinara la pérdida de capacidad laboral que se indica en la demanda, cuando afirma la imposibilidad de realizar actividades físicas que requieran esfuerzo. Igualmente la prueba testimonial recepcionada no demuestra las secuelas alegadas, pues ambas testigos MICAELINA ANGULO PUELLO, ELVIRA ELENA ALCALÁ ROBLES, adquirieron el conocimiento de los hechos por el dicho de la demandante, es decir, las dos testigos tratan de explicar la

³⁶Folio 86 C Ppal No. 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

ocurrencia de los hechos (caída del ventilador), pero no presenciaron lo ocurrido y con relación a los padecimientos de salud solo una de las declarantes ELVIRA ELENA ALCALÁ ROBLES manifestó³⁷:

“siempre he estado cerca de ella, cuando se ha sentido mal, hemos estado juntas y me lo ha manifestado, un dolor de cabeza que siempre recurría a una pastilla, su problema respiratorio siempre le ha preocupado, pero con respecto a todas esas consecuencias que tuvo por el accidente, ella no se le ha hecho fácil atenderse de su propio bolsillo porque no ha tenido recursos...”

Así las cosas, a pesar que la declarante manifiesta que la señora PÉREZ RAMOS presenta dolores de cabeza y problemas respiratorios, no existe en el plenario ninguna prueba que permita concluir que los padecimientos antes mencionados son con ocasión del politraumatismo recibido en la cabeza, pues la demandante se auto medicó y no asistió a citas de control, donde conste que los quebrantos de salud son reales. Además, a folio 352 aparece consignado que la demandante para poder ser beneficiaria del programa de estudio, necesitaba estar en el SISBEN niveles 1 o 2, es decir, que contaba con la atención médica que ofrece el régimen subsidiado, luego entonces, tenía acceso a la atención médico integral, pero a pesar de ello, no existe prueba que haya utilizado estos servicios para atender la patología que menciona la testigo.

De la prueba documental y testimonial analizada, se concluye que:

- Que los padecimientos sufridos por la señora JOHANA PÉREZ RAMOS como dolor de cabeza, problemas respiratorios, trastornos mentales y el impedimento para realizar actividades que requieran actividad física, son afirmaciones carentes de la prueba, puesto que no se realizó calificación de la pérdida de la capacidad laboral por la Junta de Calificación de Invalidez por causas atribuibles a la demandante, por no acompañar los documentos necesarios para la solicitud de la prueba con el lleno de las formalidades legales.
- No existe prueba que evidencie que la actora asistió a controles médicos que determinaran alguna secuela o que se demostrara que los supuestos afectaciones mentales y de salud obedecen al golpe recibido en la cabeza y rostro.
- Las testigos no ofrecen verosimilitud de los hechos declarados, específicamente lo relativo a las secuelas mentales y físicas ocasionadas por el golpe que recibió la señora Johana Pérez Ramos.

³⁷Folio 746 CPal No. 4



Del estudio anteriormente realizado, es posible concluir que para la tasación del daño a la salud, no debe acudirse necesariamente a un dictamen elaborado por la Junta de Calificación de la Invalidez, como quiera que la jurisprudencia es clara al exponer que la indemnización a reconocer en tal sentido no involucra solamente el aspecto laboral de la persona afectada, sino que por el contrario, abarca también las limitaciones a las que ésta se ve sometida en su diario vivir para desarrollar las actividades básicas que normalmente realizaba, además de cubrir también el aspecto estético de la persona, que se ve alterado por causa de las lesiones padecidas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, se advierte que a pesar que no se demuestran las secuelas y perturbaciones mentales alegadas, en el caso concreto, con la Historia Clínica se evidencia que la señora PÉREZ RAMOS, fue suturada en el rostro, es decir, que su cara tiene cicatrices; considera esta Corporación que atendiendo la lesión en el rostro, el reconocimiento de la indemnización por concepto de daño a la salud debe ser de 20 smlmv. Toda vez que no se halló demostrado las alteraciones al nivel comportamental y desempeño de la víctima en su entorno social, pero si las cicatriz que afecta estéticamente su rostro, pues no podemos pasar por alta que en la historia clínica se menciona que a la demandante debía ser remitida a cirugía plástica y recibió suturas en el rostro.

5.8.4. Excepciones de Mérito

Precisado lo anterior, procede la Sala a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS

La demandada propuso varias excepciones, pero esta Judicatura por sustracción de materia no las analizara, toda vez que se declaró probada la excepción previa denominada inexistencia de la demandada DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, es decir, que la excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE NUESTRA PODERDANTE Y LA COMERCIANTE CARMEN RODRÍGUEZ y AUSENCIA DE CULPA DE NUESTRA PODERDANTE, no se estudiaran por que los argumentos de los medios exceptivos se circunscriben en señalar que el daño es imputable a la señora CARMEN RODRÍGUEZ, propietaria de DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, establecimiento comercial donde ocurrieron los hechos, pero al inició de las consideraciones, esta Sala se refirió al hecho que la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio y no contra la propietaria del mismo, lo que impidió que la comerciante ejerciera su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

derecho de defensa, por lo tanto, declarándose probado la excepción previa propuesta por la Curadora Ad Litem.

Con relación a la excepción CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, la parte demandada arguye que atendiendo los compromisos adquiridos, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 1827 de 2001, se ejecutó todas las acciones que le correspondía, suscribiendo el convenio de practica laboral CS07 con CARMEN RODRÍGUEZ y haciéndole el seguimiento a las prácticas adelantadas por los beneficiarios del “Programa Jóvenes Acción”

Vemos que la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, explica que fue contratada por el DAPR-FIP hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, para responder por las fases de formación laboral, lectiva y de práctica laboral dirigida y necesaria para la completa ejecución del programa “Jóvenes en Acción” y fue quien escogió al empresario que cumpliera con las expectativas del programa, en este caso CARMEN RODRÍGUEZ, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECIONES GOSCAR, pero en el plenario no reposa prueba que demuestre que realizó algún seguimiento a las prácticas, a efectos de proteger la integridad y la vida de los alumnos beneficiarios del programa antes mencionado, es decir, que no existió la supervisión debida por parte de la demandada para verificar las condiciones físicas o locativas del inmueble donde se realizaba las clases, solo se limitó a seleccionar al empresario que cumplía los requisitos para desarrollar la fase práctica, pero sin observar que, las prácticas se ejecutaran en un ambiente laboral optimo y sin peligros.

Otro argumento de la excepción propuesta, es que luego que ocurrió el presunto incidente del ventilador cuando se hizo el traslado de la señora Johana Pérez a un centro asistencial de la ciudad, la Corporación demandada sin estar obligada sufragó gastos que no le correspondían, entregando en depósito al Hospital de Bocagrande S.A. la suma de \$500.000.00 y suscribiendo un pagaré en blanco para que se le brindara la atención pertinente, sin haber obtenido hasta la fecha el reembolso de las sumas pagadas por parte de DAPR-FIP, el cual parte hoy de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL.

Lo antes mencionado es suficiente para denegar las excepciones planteadas al inicio de este acápite, donde indican responsabilidad a la señora CARMEN RODRÍGUEZ ATIA, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECIONES GOSCAR, puesto que la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS y la señora antes mencionada, junto con la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL, siempre están en posición de garante frente a la señora PÉREZ RAMOS, esa connotación se la da el convenio o contrato suscrito entre ellos, dicho contrato que no fue gratuito, luego había, además una obligación consagrada en la Cláusula Sexta



de dicho contrato numerales tercero y cuarto³⁸ de ejecutar las actividades de formación, contando con el equipamiento y estructura aprobados en la propuesta y en la cláusula doce de manera concreta se hacía responsable por las fases de formación laboral, lectiva y de práctica laboral dirigida del programa "Jóvenes en Acción", es decir, que la solidaridad de la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, no es solo con acción social, sino también con la señora RODRÍGUEZ ATIA, por era el responsable del proceso de formación en la práctica laboral y en ejercicio de ella se produjo el daño de la demandante, luego no puede ser excluido de esa responsabilidad.

Así las cosas, por estar demostrado los elementos propios de la responsabilidad y por estar infundados los argumentos de las excepciones propuestas, se declararán no probadas.

LLAMADO EN GARANTÍA- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Esta Corporación, entrara a pronunciarse con relación a las excepciones propuesta por el llamado en garantía, en el orden que fueron propuestas, frente a la demanda así:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Explica la llamada en garantía que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA –FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, no es responsable de los daños que dice haber sufrido la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, por lo tanto, por sustracción de materia esta excepción no se analizara, atendiendo que tal como se precisó en las consideraciones realizadas por esta Sala, los tres requisitos de la responsabilidad se encuentran demostrados.

- PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES – LOS PERJUICIOS HIPOTÉTICOS O EVENTUALES NO SON INDEMNIZABLES –INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE

Expresa que para que un perjuicio sea indemnizable debe cumplir con ciertas características, como son el ser un perjuicio directo y cierto, ya que las demás expectativas no constituyen perjuicio indemnizable. Indicando que en el supuesto que prosperen las pretensiones, la condena por responsabilidad solo debe contener los perjuicios derivados directamente de las circunstancia propias de la lesión; porque todas aquellas expectativas relacionadas con proyecciones futuras no se erigen como daños ciertos.

Atendiendo que en presente asunto, prosperan las pretensiones de la demanda, pero la condena es solo para la víctima por el daño moral y por el

³⁸Folio 233 Cuaderno No. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

daño a la salud, considerando esta Magistratura que el daño material en la modalidad de Lucro Cesante no estaba demostrado, es por lo que no existe mérito para pronunciarse sobre esta excepción.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

Indica que no está legitimados en la causa por activa los familiares de la señora JOHANA PÉREZ RAMOS, ni por pasiva respecto la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, porque los familiares de la lesionada, es claro que es ella la única legitimada en reclamar los perjuicios derivados de una lesión y con relación a la demandada, los hechos ocurrieron en las instalaciones de una de las codemandadas.

Esta Judicatura, al resolver el caso en concreto consideró que están demostrados los elementos de la responsabilidad del Estado y condenó al pago por el daño moral y daño a la salud de la víctima, es decir, que para los demás demandantes resultaron imprósperas sus pretensiones y condenas, así las cosas, esta Sala, no comparte los argumentos del llamado en garantía relativo a que los familiares de la víctima no están legitimados, pues su legitimación quedó demostrada con los registro civiles de nacimiento, cosa distinta es que sus pretensiones no prosperen por que no demostraron perjuicios por las lesiones ocurridas a la señora JOHANA PÉREZ RAMOS; como en efecto quedó plasmado cuando se estudió la liquidación de los perjuicios.

Ahora bien, con relación a la falta de legitimación por pasiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, está claro que los elementos de la responsabilidad quedaron demostrados, porque a pesar que los hechos ocurrieron en el establecimiento de comercio DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, la obligación de garante la tenía la demandada, tal como explica la jurisprudencia transcrita del Consejo de Estado, luego entonces, no está llamada a prosperar esta excepción.

Procede la Sala a estudiar las excepciones frente al llamamiento en garantía. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DERIVADO DE LA PÓLIZA 0123409-7 ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ.

Explica que no está llamada a responder por los eventuales condenas que le sean impuestas al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, pues la póliza por la cual fue citada como llamada en garantía no fue suscrita por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sino por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., es decir, una persona diferente a la citada, además que la póliza no consagra ningún



tipo de amparo de responsabilidad que pueda ser afectado en caso de una eventual condena.

Para resolver esta excepción, la Sala se detendrá en el análisis de la Póliza 0123409³⁹PÓLIZA COLECTIVA DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES PERSONALES, suscrita el 20 de abril de 2002, siendo el tomador del seguro DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, donde se señala las coberturas y el valor total asegurado, igualmente reposa la factura del Hospital Bocagrande⁴⁰ donde el cliente es SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por valor de \$715.000.00.

El artículo 57 del C.P.C vigente para la época de los hechos, señala:

“Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”

Del artículo anterior, se desprende que para estar legitimado tanto activa como pasiva y realizar el llamamiento en garantía, debemos remitirnos a la Cláusula séptima del contrato, el que estaba obligado a constituir el seguro por accidente y de responsabilidad es el DAPR-FIP, a favor de los beneficiarios del objeto del presente contrato, que no son otros que los jóvenes que fueron escogidos para el programa “Jóvenes en Acción”; en consecuencia, el DAPR-FIP, pudo haber llamado a la compañía de seguros porque con ella suscribió el contrato, luego su derecho es contractual y los beneficiarios también, porque eran los amparados por la póliza desde el punto de vista legal y contractual, pero el llamamiento que hace la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS esta no estaba legitimada, puesto que su obligación no era esta, si no de presentar la póliza de garantía única cuya cobertura está consagrada en el objeto en la cláusula octava del contrato de prestación de servicios No. 1827 y que desarrolla lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 en su artículo 25 numeral 19 y su decretos reglamentarios.

Así las cosas, tiene razón la llamada en garantía de la falta de legitimación de la CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS para hacer el llamado en garantía y de ella para comparecer al proceso, porque entre ellos no existe ninguna relación contractual, ni de origen legal.

³⁹Folio 330-331 C. Ppal. No. 2

⁴⁰Folio 345 C Ppal. No. 2



Por las razones anteriores, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la otra excepción planteada.

5.8.5. Conclusión.

Con relación al establecimiento de comercio CONFECIONES Y DISEÑOS GOSCAR, se declara probada la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, toda vez que la demanda se presentó contra un establecimiento de comercio y no contra la propietaria del mismo, lo que impidió integrar el contradictorio contra la señora CARMEN RODRÍGUEZ ATÍO.

En el presente caso al concurrir los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde declarar patrimonialmente responsable a las demandadas NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL –FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral en la suma de 20 SMMLV y daño a la salud en la suma de 20 SMMLV, a la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS y no se condena al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por no estar legitimado su comparecencia al proceso.

Con relación a los demandantes MARÍA DEL SOCORRO RAMOS RODRÍGUEZ, ARNULFO PÉREZ PERALTA y MÓNICA PÉREZ RAMOS, no se accederá a las pretensiones de la demanda, por no haberse demostrado los perjuicios morales y materiales.

VI. COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VII. HONORARIOS DEL CURADOR AD LITEM

Se señalan los honorarios a la Curadora Ad Litem KATIA CLARO JAIME, para lo cual se tendrán en cuenta la actuación desplegada, consistente en la contestación de la demanda y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Artículo 3⁴¹ del Acuerdo 1852 de 2003, se tasan en la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE(\$1.034.550.00) equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, cantidad que deberá ser sufragada por la parte actora, consignándola directamente a la auxiliar de la justicia y acreditándolo en el expediente.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO DISEÑOS Y CONFECCIONES GOSCAR, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. Las demás excepciones de declaran no probadas.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ y a la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, de los perjuicios morales y daño a la salud causados a la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS.

TERCERO: NO se condena al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por no estar legitimado su comparecencia al proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño se condena a la NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

⁴¹ARTICULO TERCERO.- Modificar el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes. En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos (2) y sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes. Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario. En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 008/2017

SIGCMA

PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, al pago de las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales, para la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, la suma equivalente a 20 SMMLV

Por concepto al daño a la salud para la señora JOHANA ISABEL PÉREZ RAMOS, la suma equivalente a 20 SMMLV .

QUINTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por los señores MARÍA DEL SOCORRO RAMOS RODRÍGUEZ, ARNULFO PÉREZ PERALTA, MÓNICA PÉREZ RAMOS, contrala NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (ACCIÓN SOCIAL- FIP) hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, CORPORACIÓN MINUTOS DE DIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: Fijar los honorarios de la Curadora Ad Litem KATIA CLARO JAIME en la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE(\$1.034.550.00).

OCTAVO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 15

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado